



Expediente número: SEGOB/UT/EXP/267/2024

Folio número: 270507500026724

Acuerdo de Disponibilidad de Información

CUENTA: Con el oficio número SEGOB/JLCA/TRANSPARENCIA/068/2024, de fecha 11 de octubre del 2024 y recibido el día 16 de los presentes, signado por la Lic. Karla Guadalupe Sevilla Lizárraga. Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con el oficio JE3/ADMO/301/2024, de fecha 15 de Octubre del 2024 y recibido el día siguiente, signado por el Lic. Juan Luis López Peralta, Presidente de la Junta Especial Numero 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje y con el oficio TCyA/TRANSPARENCIA/022/2024 signado por Lic. Emmanuel Alvarado Méndez, Enlace de la Unidad de Transparencia, fechado el 15 de octubre y recibido el mismo día mediante los cuales proporcionan respuestas a la solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro superior derecho ----- -Conste.-----

SECRETARÍA DE GOBIERNO. UNIDAD DE TRANSPARENCIA. VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Vista la cuenta que antecede, se acuerda: -----

PRIMERO. Con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio citado al rubro superior derecho, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 03 de octubre de 2024, a las 21:42 horas, mediante la cual solicita:

"Solicito copia en versión electrónica de los laudos que se hayan dictados en el mes de julio 2024, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial numero 3 de la local y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje."(sic).

Téngase por presentada la solicitud de acceso a la información pública, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia constante de 01 foja; por lo que se ordena iniciar el procedimiento de acceso a la información, fórmese y radíquese el expediente número SEGOB/UT/EXP/267/2024; por el cual se ordena agregar a los autos la referida documental, para que surta sus efectos legales correspondientes. -----
----- Conste.-----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 133 y 138, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda dar respuesta con el oficio antes detallado. -----

En virtud de lo anterior, se acuerda entregar al solicitante el oficio de cuenta constante de 02 fojas útiles, signado por la Lic. Karla Guadalupe Sevilla Lizárraga. Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado por medio del cual informa lo siguiente:

"Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que del análisis a la solicitud referida, se advierte que se requiere información contenida en expedientes laborales promovidos por particulares, mismos que forman parte de un proceso jurisdiccional, a los cuales pueden acceder solo quienes sean parte en el procedimiento, debido a la naturaleza del juicio laboral, por lo que para tener acceso a ellos deberá



comparecer ante esta Autoridad Laboral y acreditar su personalidad o interés jurídico tal y como lo señalan los numerales 689 y 692 de la ley Federal del Trabajo que a la letra dictan:

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Toda vez que no se cuenta con el consentimiento y autorización de las partes para proporcionar información y/ o documentación emitidos a partir del expediente de origen.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior el criterio 17/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del que se desprende que, para que los particulares puedan obtener la documentación de su interés, deberán agotar el trámite establecido por la Ley aplicable a la materia y no a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

Criterio 17/09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos



aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Lujambio Irazábal 4786/08 Registro Agrario Nacional- Alonso Gómez-Robledo V.

5053/08 Secretaría de Economía -Alonso Lujambio Irazábal

3324/ 09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Ángel Trinidad Zaldívar

3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Marván Laborde"(Sic).

De igual forma se acuerda entregar al solicitante el oficio de cuenta constante de 02 fojas útiles, signado el Lic. Juan Luis López Peralta, Presidente de la Junta Especial Numero 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual informa lo siguiente:

"Al respecto me permito informar, en cuanto a su requerimiento de versión electrónica de dichos laudos, se hace de su conocimiento que los expedientes o juicios laborales al estar en trámite y promovidos por particulares, únicamente quienes forman parte de un proceso jurisdiccional, solo pueden acceder quienes sean parte en dichos procedimientos, debido a la naturaleza del juicio laboral, asimismo para tener acceso a los juicios, deberá comparecer ante esta Autoridad Laboral y acreditar su personalidad o interés jurídico tal y como lo establece la Ley Federal de Trabajo en sus Artículos 689 y 692, que a la letra dice:

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo



se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Asimismo, no se cuenta con el consentimiento y autorización de las partes para proporcionar información y/o documentación, emitidos a partir del expediente de origen.

En base a lo anterior, sirve como apoyo el criterio 17 /09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del que se desprende, para que los particulares puedan obtener la documentación de su interés, deberán agotar el trámite establecido por la Ley aplicable a la materia y no a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

Criterio 17 /09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Lujambio Irazábal



4786/08 Registro Agrario Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5053/08 Secretaría de Economía - Alonso Lujambio Irazábal
3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Ángel Trinidad Zaldívar
3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- María Marván Laborde "(Sic)

También se acuerda entregar al solicitante el oficio de cuenta constante de 03 fojas útiles, signado por Lic. Emmanuel Alvarado Méndez, Enlace de la Unidad de Transparencia, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual informa lo siguiente:

"Al respecto, me permito hacer mención que, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, define al Derecho de Acceso a la Información Pública, como "La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés pública, en los términos de la presente Ley", no obstante lo que se alude en su solicitud no compagina con lo que representa este derecho, al referirse a información contenida en expedientes laborales, cuyo actores principales son personas físicas identificadas o identificables.

De igual manera, se le hace de conocimiento al solicitante, que si bien es cierto que solicito en versión electrónica de los laudos que se hayan dictados en el mes de julio 2024, dicha información esta estrictamente ligada a personas físicas y/o morales, mismas que pudieran haber promovido el juicio en cuestión, y en esa misma línea, me permito hacer mención, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, aplicable a esta Autoridad Laboral, en ninguno de sus artículos hace alusión que se tenga la facultad u obligación de generar informes o documentación, meramente por el hecho de que cualquier persona ajena a algún procedimiento seguido en forma de juicio requiera dato alguno, es decir, que ninguna persona que NO forme parte de un juicio laboral, ya sea como parte actora o demandada, sólo por el hecho de querer conocer sí existe o no procedimiento alguno relacionado con alguna persona física o moral en específico, se encuentre en derecho de que se le proporcione lo petitionado, por lo que se reitera que los únicos que pueden tener acceso a dicha información son los que estrictamente demuestren que forman parte del juicio laboral, ya que este Tribunal dentro de sus facultades no se equipara a las funciones que pudiera tener un Registro Público, si no que su competencia es estrictamente señalada en el artículo 104, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Artículo 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para:

- I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;*
- II. Resolver los conflictos que surjan entre los miembros del Sindicato;*
- III. Para modificar en su caso, las resoluciones de las Comisiones Mixtas de Escalafón o instancias de uno o varios concursantes que consideren haberse lesionado sus derechos escalafonarios;*
- IV. Conocer del Registro del Sindicato y sus delegaciones y en su caso, resolver la cancelación del mismo, previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte; y*
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General, Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal necesario; mismos que estarán sujetos a la presente Ley. Pero los conflictos que se susciten con motivo*



de la aplicación de la misma a ellos y demás trabajadores del Tribunal, serán resueltos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje nombrará, suspenderá o cesará a sus trabajadores en los términos de esta Ley. Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándoseles en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Por lo que, para poder acceder a la información concerniente a las personas identificables, se le reitera al solicitante, que deberá identificarse ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ya sea como parte actora o demandada y demostrar que históricamente tiene radicado algún Juicio Laboral, o bien por conducto de su apoderado legal autorizado, observando lo estipulado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que a la letra indica:

Artículo 115.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ADICIONADA P.O. 7541 SPTO. C 13- DICIEMBRE- 2014 Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

Por lo anteriormente señalado al existir un trámite laboral específico ante este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para poder obtener la información de lo requerido en su solicitud, deberá presentarse e identificarse como parte de algún juicio laboral, en la siguiente dirección Calle Manuel Sánchez Mármol #302A, esq. José Ma. Pino Suárez, Col. Centro.

Lo anterior guarda relación con lo estipulado en el Criterio 17 /09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del que se desprende que, para que los particulares puedan obtener la información de su interés, deberán agotar el trámite establecido por la Ley aplicable a la materia y no a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Criterio 17 /09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los



particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social -Alonso Lujambio Irazábal

4786/08 Registro Agrario Nacional -Alonso Gómez-Robledo V.

5053/08 Secretaría de Economía - Alonso Lujambio Irazábal

3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social -Ángel Trinidad Zaldívar

3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -María Marván Laborde

Se informa lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 49, 50 fracción 111, VI, VIII, IX y XVII, 131, 133, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Tabasco."(Sic)

Es preciso destacar que la información se entrega en el estado en que se tiene en posesión al momento de haberse formulado la solicitud, lo anterior en apego al artículo 6 párrafo 6 y 7 y artículos 12 y 13 de la LTAIP, que a la letra dicen:

"Artículo 6...

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

Artículo 12... *Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 13... *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.*

Con la presente determinación, se satisface el derecho de acceso a la información del solicitante, pues este Sujeto Obligado atendió su solicitud en los términos de la información requerida. -----

TERCERO. En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la solicitante que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.



NOTIFÍQUESE. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona interesada y hágasele del conocimiento al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----Cúmplase. -----

Así lo acuerda y manda la Lic. Yoana Cristel Sánchez Aguirre, Titular de la Unidad de Transparencia, quien legalmente actúa y da fe. -----



Se emite el presente acuerdo sin firma autógrafa con la finalidad de optimizar el proceso de gestión de solicitudes de acceso a la información, toda vez que será proporcionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el Criterio 7-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAL_2E_SO_007_2019_CriterioInterpretacion_V_R.docx

Elaboro: KSDV*.

OFICIO: SEGOB/JLCA/TRANSPARENCIA/070/2024.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.

Villahermosa, Tabasco; a 11 de octubre de 2024.

LIC. YOANA CRISTEL SÁNCHEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política del País; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; 1, 49, 50, fracciones III, VI, VII, IX y XVII, 131,133,137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 1,2,3,4,12, fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 99 y 100 del Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, de las Juntas Especiales Números Uno, Dos y Tres y de las Juntas Locales de Conciliación; me permito informar lo siguiente.

En atención a la solicitud de información formulada el día 03 de octubre de 2024, a las 21:45 horas, quedando registrada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, bajo el número de Expediente **SEGOB/UT/EXP/269/2024** con número de folio: **270507500026924**, en la cual solicita lo siguiente:

"Solicito copia en versión electrónica de los laudos que se hayan dictados en el mes de Septiembre 2024, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número 3 de la Local y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje" (sic).

Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que del análisis a la solicitud referida, se advierte que se requiere información contenida en expedientes laborales promovidos por particulares, mismos que forman parte de un proceso jurisdiccional, a los cuales pueden acceder solo quienes sean parte en el procedimiento, debido a la naturaleza del juicio laboral, por lo que para tener acceso a ellos deberá comparecer ante esta Autoridad Laboral y acreditar su personalidad o interés jurídico tal y como lo señalan los numerales 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dictan:



De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;
- II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Toda vez que no se cuenta con el consentimiento y autorización de las partes para proporcionar información y/o documentación emitidos a partir del expediente de origen.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior el criterio 17/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del que se desprende que, para que los particulares puedan obtener la documentación de su interés, deberán agotar el trámite establecido por la Ley aplicable a la materia y no a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

Criterio 17/09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Lujambio Irazábal
4786/08 Registro Agrario Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5053/08 Secretaría de Economía - Alonso Lujambio Irazábal
3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Ángel Trinidad Zaldívar
3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- María Marván Laborde

Sin otro particular le envié un fraternal saludo reiterando mis más atentas y distinguidas consideraciones, esperando la información sea de utilidad.

ATENTAMENTE

LIC. KARLA GUADALUPE SEVILLA LIZÁRRAGA,
PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.





Villahermosa, Tabasco; a 15 de octubre de 2024

Oficio: TCyA/TRANSPARENCIA/O20/2024

Asunto: Solicitud de información

LIC. YOANA CRISTEL SANCHEZ AGUIRRE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
P R E S E N T E

En atención al oficio **SEGOB/UT/OF/0500/2024**, recibido en esta unidad Laboral el día 08 de octubre del presente año, mediante el cual nos informa la solicitud de acceso a la información la cual se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **270507500026924**, y en la que se solicita lo siguiente:

"SOLICITO COPIA EN VERSION ELECTRONICA DE LOS LAUDOS QUE SE HAYAN DICTADOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE 2024, EN LA JUNTA LOCA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, JUNTA ESPECIAL NUMERO 3 DE LA LOCAL Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE". (Sic)

Al respecto, me permito hacer mención que, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, define al Derecho de Acceso a la Información Pública, como *"La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés pública, en los términos de la presente Ley"*, no obstante lo que se alude en su solicitud no compagina con lo que representa este derecho, al referirse a información contenida en expedientes laborales, cuyo actores principales son personas físicas identificadas o identificables.

De igual manera, se le hace de conocimiento al solicitante, que si bien es cierto que solicito en versión electrónica de los laudos que se hayan dictados en el mes de septiembre 2024, dicha información esta estrictamente ligada a personas físicas y/o morales, mismas que pudieran haber promovido el juicio en cuestión, y en esa misma línea, me permito hacer mención , que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, aplicable a esta Autoridad Laboral, en ninguno de sus artículos hace alusión que se tenga la facultad u obligación de generar informes o documentación, meramente por el hecho de que cualquier persona ajena a algún procedimiento seguido en forma de juicio requiera dato alguno, es decir, que **ninguna persona que NO forme parte de un juicio laboral**, ya sea como parte actora o demandada, sólo por el hecho de querer conocer sí existe o no procedimiento alguno relacionado con alguna persona física o moral en específico, se encuentre en derecho de que se le proporcione lo petitionado, por lo que se reitera que los únicos que pueden tener acceso a dicha información son los que estrictamente demuestren que forman parte del juicio laboral, ya que este Tribunal dentro de sus facultades no se equipara a las funciones que pudiera tener un Registro Público, si no que su competencia es estrictamente señalada en el artículo 104, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Artículo 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para:

- I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;



- II. Resolver los conflictos que surjan entre los miembros del Sindicato;
- III. Para modificar en su caso, las resoluciones de las Comisiones Mixtas de Escalafón o instancias de uno o varios concursantes que consideren haberse lesionado sus derechos escalafonarios;
- IV. IV. Conocer del Registro del Sindicato y sus delegaciones y en su caso, resolver la cancelación del mismo, previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte; y
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General, Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal necesario; mismos que estarán sujetos a la presente Ley. Pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma a ellos y demás trabajadores del Tribunal, serán resueltos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje nombrará, suspenderá o cesará a sus trabajadores en los términos de esta Ley. Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándoseles en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Por lo que, para poder acceder a la información concerniente a las personas identificables, se le reitera al solicitante, que deberá identificarse ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ya sea como parte actora o demandada y demostrar que históricamente tiene radicado algún Juicio Laboral, o bien por conducto de su apoderado legal autorizado, observando lo estipulado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que a la letra indica:

Artículo 115.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ADICIONADA P.O. 7541 SPTO. C 13-DICIEMBRE-2014 Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

Por lo anteriormente señalado al existir un trámite laboral específico ante este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para poder obtener la información de lo requerido en su solicitud, deberá presentarse e identificarse como parte de algún juicio laboral, en la siguiente dirección Calle Manuel Sánchez Mármol #302A, esq. José Ma. Pino Suárez, Col. Centro.

Lo anterior guarda relación con lo estipulado en el Criterio 17/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del que se desprende que, para que los particulares puedan obtener la información de su interés, deberán agotar el



trámite establecido por la Ley aplicable a la materia y no a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Criterio 17/09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal
4786/08 Registro Agrario Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
5053/08 Secretaría de Economía - Alonso Lujambio Irazábal
3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar
3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde

Se informa lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 49, 50 fracción III, VI, VIII, IX y XVII, 131, 133, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Tabasco.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE


LIC. Emmanuel Alvarado Méndez.
Enlace de la Unidad de Transparencia





GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

JELCA
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

No. DE OFICIO: JE3/ADMO/303/2024.

ASUNTO: Respuesta al Folio 270507500026924.

Villahermosa, Tabasco a 15 de octubre de 2024.

Lic. Yoana Cristel Sánchez Aguirre
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Gobierno
P r e s e n t e.

Por medio del presente y en términos de los Artículos 6 de la Constitución Política del País, 7 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano del Estado de Tabasco: 1, 49, 50 Fracciones III, VI, VII, IX y XVII, 131, 133, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 1, 2, 3, 4 y 12 Fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder del Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno Artículo 32 y del Reglamento Interno de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, de las Juntas Especiales del Estado de Tabasco en sus Artículos 99 y 100.

En atención al Oficio No. SEGOB/UT/OF/0475/2024, de fecha 8 de octubre del presente año y recibido el 9 de octubre del año en curso, con Número de Expediente SEGOB/UT/EXP/269/2024 y Número de Folio 270507500026924, en el cual solicita lo siguiente:

"Solicito copia en versión electrónica de los laudos que se hayan dictados en el mes de septiembre, 2024, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial numero 3 de la local y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje."(sic).

Al respecto me permito informar, en cuanto a su requerimiento de versión electrónica de dichos laudos, se hace de su conocimiento que los expedientes o juicios laborales al estar en trámite y promovidos por particulares, únicamente quienes forman parte de un proceso jurisdiccional, solo pueden acceder quienes sean parte en dichos procedimientos, debido a la naturaleza del juicio laboral, asimismo para tener acceso a los juicios deberá comparecer ante esta Autoridad Laboral y acreditar su personalidad o interés jurídico tal y como lo establece la Ley Federal de Trabajo en sus Artículos 689 y 692, que a la letra dice:

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

Tel. (993) 314-67-17, Av. 27 de Febrero Esq. Ignacio López Rayón S/N, Col. Centro CP 86000
Villahermosa, Tabasco.



GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

JELCA
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;
- II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Asimismo, no se cuenta con el consentimiento y autorización de las partes para proporcionar información y/o documentación, emitidos a partir del expediente de origen.

En base a lo anterior, sirve como apoyo el criterio 17/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del que se desprende, para que los particulares puedan obtener la documentación de su interés, deberán agotar el trámite establecido por la Ley aplicable a la materia y no a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

Criterio 17/09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal



GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

JELCA
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

- 3005/07 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal
- 4786/08 Registro Agrario Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
- 5053/08 Secretaría de Economía - Alonso Lujambio Irazábal
- 3324/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Ángel Trinidad Zaldívar
- 3490/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Juan Luis López Peralta
Presidente



JUNTA ESPECIAL N.º 3 DE LA
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE TABASCO



C.c.p. Archivo.

Tel. (993) 314-67-17, Av. 27 de Febrero Esq. Ignacio López Rayón S/N, Col. Centro CP 86000
Villahermosa, Tabasco.